

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **01389/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00019/CAPULHUA/IP/2019**, por parte del **Ayuntamiento de Capulhuac**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Documento en el que conste o se advierta: personal adscrito a la Oficialía del Registro Civil; curriculum vitae con experiencia laboral y académica de la C. Janeth Arellano, Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP), últimos dos recibos de nómina a la fecha de la solicitud, actividades a desempeñar dentro de la Oficialía del Registro Civil. Número de quejas o denuncias interpuestas en contra de cualquier servidor público adscrito a la Oficialía del Registro Civil. “(sic) .

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

“sin observaciones.” (sic)

Anexos. Junto con su respuesta le Sujeto Obligado agregó diez archivos electrónicos, los cuales se describen a continuación:

-“img061.pdf”: Consta del oficio CM/046/2019 a través del cual el Contralor Municipal informa al Titular de la Unidad de Transparencia informa que no hay quejas o denuncias formuladas en contra de los servidores públicos adscritos a la Oficialía del Registro Civil.

-“img062.pdf”: Contiene el oficio PM/DA/051/2019 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por medio del cual la Directora de Administración informa que remite la información correspondiente al Formato Único de Movimientos, currículum vitae con experiencia laboral, actividades a desempeñar en la Oficialía de Registro Civil.

-“img063.pdf”: Consta del currículum vitae de la servidora pública materia de la solicitud de información, en el que se advierten datos personales.

-“img064.pdf”: Consta del documento denominado “escolaridad” en donde se advierten datos relativos a los estudios cursados por la servidora pública materia de la solicitud.

-“img065.pdf”: Documento que contiene la experiencia laboral de la servidora pública materia de la solicitud.

img066.pdf: Contiene las actividades que realiza dentro del Registro Civil.

-“img068.pdf”: Trata del certificado de estudios de la servidora pública materia de la solicitud de información, en donde se advierten datos personales.

-“img069.pdf”: Se trata de un diploma a nombre de la servidora pública materia de la solicitud de información.

-“img071.pdf”: Trata de una constancia de terminación de estudios de la servidora pública materia de la solicitud de información, en donde se advierten datos personales.

-“img073.pdf”: Consta del formato en donde se aprecia el nombre, cargo, área de adscripción, fecha de ingresos y documentos presentados por la servidora pública, en donde se advierten datos personales.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“La respuesta otorgada” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No se entrego la información completa. Además que me fueron entregados datos personales de la servidora pública como: dirección, teléfono, correo electrónico personal, calificaciones, etc.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01389/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que las partes fueron omisas en expresar manifestación alguna, presentar alegatos u ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha diez de abril de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por el solicitante en fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve y el recurrente presentó recurso de revisión el siete de marzo del mismo año, esto es el cuarto día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, conviene resaltar que si bien la parte recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin

discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo menciona que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el

particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Artículo 179. *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...
V. *La entrega de la información incompleta...*
(...)”

Lo anterior es así, ya que apunta la parte recurrente que el Sujeto Obligado no entregó la información completa además de que le fueron entregados datos personales.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Ayuntamiento de Capulhuac, lo siguiente:

1. Personal adscrito a la Oficialía del Registro Civil

De la servidora pública Janeth Arellano:

2. Currículum vitae con experiencia laboral y académica.
3. Formato Único de Movimiento de Personal (FUMP)
4. Últimos dos recibos de nómina generados a la fecha de la solicitud.
5. Actividades que desempeña dentro de la Oficialía del Registro Civil.

6. Número de quejas o denuncias interpuestas en contra de cualquier servidor público adscrito a la Oficialía del Registro Civil.

Ante tales planteamientos, el Sujeto Obligado remitió diez archivos electrónicos, a través de los cuales respondió a los diversos planteamientos de la solicitud de información, al remitir diversos documentos solicitados, que para brindar mayor claridad se inserta la tabla siguiente:

Solicitud	Respuesta	Colma
1. Personal adscrito a la Oficialía del Registro Civil	No emitió pronunciamiento	No colma
De la servidora pública Janeth Arellano		
2. Currículum vitae con experiencia laboral y académica.	Anexó el documento denominado CURRICULUM VITAE en donde se aprecian datos personales, académicos y laborales así como el certificado de estudios y constancia de conclusión de los mismos.	No colma
3. Formato Único de Movimiento de Personal (FUMP)	Se adjuntó el archivo denominado "img073.pdf" en donde se aprecia un formato de alta de la servidora pública, con datos personales.	No colma
4. Últimos dos recibos de nómina generados a la	No emitió pronunciamiento.	No colma

fecha de la solicitud		
5. Actividades que desempeña dentro de la Oficialía del Registro Civil	En el archivo denominado "img066.pdf" se advierten las actividades dentro del Registro Civil	Colma
6. Número de quejas o denuncias interpuestas en contra de cualquier servidor público adscrito a la Oficialía del Registro Civil	Se adjuntó el oficio CM/046/2019 en donde el Contralor Municipal informa que no hay quejas o denuncias presentadas en contra de servidores públicos adscritos a la Oficialía del Registro Civil.	Colma

Como se observa en la tabla anterior, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno en relación al personal adscrito a la Oficialía del Registro Civil, ya que el particular pretende conocer el nombre de los servidores públicos que se desempeñan en dicha área, por lo que se considera que el documento que de manera enunciativa más no limitativa del cual se pudiera desprender la información solicitada pudiera ser la plantilla de personal, la cual de acuerdo con el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en su Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal define a la plantilla del personal como el *"documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza)."* (Sic) por lo cual la plantilla de personal al ser el documento que contiene el número de servidores públicos que laboran en una institución pública, con referencia a la plaza autorizada por puesto, categoría y

unidad de adscripción así como los nombres de los servidores público, se considera que pudiera ser el documento que satisfaga la petición del particular, la cual deberá entregarse en versión pública de resultar procedente.

Ahora bien, en segundo lugar conviene precisar que en cuanto a la información remitida para satisfacer lo señalado en los numerales 2 y 3 de la presente resolución, se advierte que fueron remitidos los archivos electrónicos denominados “img063.pdf”, “img068.pdf”, “img071.pdf” y “img073.pdf” en donde el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales y datos personales de carácter sensible, vulnerando con ello el derecho humano a la protección de los datos personales de la servidora pública e incumpliendo con los preceptos normativos en materia de transparencia y protección de datos personales.

De acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es considerado un dato personal toda la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico¹.

En ese sentido, la Ley en materia de protección de datos establece que existen los datos personales sensibles que son todos aquellos referentes a la esfera de su titular

¹ Fracción XI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, que de manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Así, la Ley de Transparencia vigente en la entidad señala que estos datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables por lo que los Sujetos Obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que los contenga, asimismo la Ley señala como un deber de los Sujetos Obligados, además de transparentar y permitir el acceso a la información, el proteger los datos personales que obren en su poder², de igual forma la Ley en mérito en su artículo 86 indica que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar de los titulares de los datos a que haga referencia la información.

En ese contexto, por Ley se determina que los datos personales son información de carácter confidencial, según lo indicado en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia local, que señala lo siguiente:

² Artículos 6 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...”

Por lo anterior, se puede advertir que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado desconoce las normas y procedimientos que se deben seguir para brindar atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, ya que la Ley es clara al referir que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, misma que de acuerdo con el procedimiento de clasificación previsto en la norma especializada, se deberá llevar a cabo en el momento en que se generen las versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia por medio de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en donde se justifique la supresión de los datos.

Bajo tales argumentos, se debe entender que el Sujeto Obligado incumplió todas estas normas al entregar documentación que contienen visibles los datos relativos a la edad, teléfonos y correo personal, dirección, clave CURP, RFC, clave de seguridad social, fotografía y calificaciones de la servidora pública materia de la solicitud de información, incurriendo con ello en una grave violación a su derecho constitucional

a la protección de los datos personales y dejándola en un estado de vulnerabilidad, ya que de hacerse el mal uso de sus datos personales, sujetos mal intencionados podrían atentar en contra de la seguridad de la funcionaria municipal, por lo que se le insta a que en ocasiones subsecuentes acate las normas y procedimientos establecidos en la Ley y demás normatividad aplicable con el objeto de cumplir con las obligaciones que en la materia se le han conferido; por lo tanto este Órgano Garante considera necesario dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones tome las medidas pertinentes.

Derivado del incumplimiento a las normas en materia de transparencia y protección de datos personales, se considera necesario ordenar de nueva cuenta, en una correcta versión pública la información remitida para satisfacer lo requerido en numerales 2 y 3 de la resolución, ello con el objetivo garantizar el derecho a la protección de datos personales de los titulares en relación con el derecho humano a la reutilización y/o transmisión de la información del solicitante; para por un lado limitar al particular solicitante a seguir utilizando, transmitiendo o a informar los documentos en los que se contienen datos cuya naturaleza es clasificada y que de manera errónea fue considerada como información pública por parte del Sujeto Obligado.

Así, la medida adoptada por esta ponencia de ordenar al Sujeto Obligado de entregar de nueva cuenta las informaciones que den cuenta a la solicitud ejercida por el particular, atendiendo a los principios que rigen tanto al Derecho de Acceso a la Información con relación al Derecho a la Protección de Datos Personales, resulta ser una medida, idónea pues es la única forma de que el peticionario ostente la

información que es de su interés sin la limitante de no poder difundirla o transmitirla al contener datos personal, así mismo en necearía para garantizar que los datos personales no se sigan trasmitiendo sin consentimiento de los titulares.

Por lo tanto, Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Expuesto lo anterior, por cuanto hace a los recibos de nómina peticionados y marcados en el numeral 4 de la presente resolución; tenemos que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los Presidentes Municipales tienen la obligación de presentar a la Legislatura los informes mensuales de la cuenta pública, dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

De igual manera el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que existe la obligación a cargo de las entidades fiscalizables, - como lo es el Sujeto Obligado-, de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, todo lo relacionado con la información contable, presupuestal y financiera, en los términos siguientes:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.”

Información que debe presentarse conforme a lo dispuesto por los *Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual*, emitidos por OSFEM en cada ejercicio fiscal y que se encuentran disponibles en su sitio de internet, con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, que deben ser entregados a través de seis discos dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, que contienen la siguiente información:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2 Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas.

Disco 6.- Información de Evaluación de Programas (Archivo de texto plano .txt y PDF).

Disco 7.- Programa anual de Adquisiciones.

Disco 8.- Programa anual de Obra Pública.

En este contexto, se advierte que la Recurrente desea acceder a la información que con motivo de la nómina genera el Sujeto Obligado, misma que es enviada al OSFEM para su análisis y evaluación, a través de la documentación siguiente:



Contenido	Página
4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);	183
4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);	183
4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);	186
4.4 Reporte de altas y bajas del personal (Formato xls);	189
4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);	
4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);	
4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	
4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);	
4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);	192

De la imagen anterior, se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de entregar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el soporte documental de los comprobantes fiscales digitales que se generan por concepto de honorarios y por nómina correspondiente a los periodos comprendidos del 01 al 15 y del 16 al 28, 29, 30/31 de cada mes documentos que se traducen en la información que solicita el hoy Recurrente.

Y si bien, los lineamientos no establecen un formato cierto o determinado, por cuanto hace a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, lo cierto es que deben presentarse conforme a la representación impresa, que se genera con motivo de la factura electrónica por los conceptos de pago de honorarios y pago de nómina.

Ahora bien, en el Bando Municipal 2019, establece en su artículo 68 del que la administración de la Hacienda Pública del Municipio se regirá por los principios y procedimientos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, por lo que entre sus atribuciones se le confiere el recuadrar y administrar los ingresos recibidos así como custodiar las garantías que se otorguen favor de la hacienda municipal.

Además, dicho marco normativo establece que ejercerá las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual menciona que la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de las erogaciones que haga el Ayuntamiento, confiriéndole la administración de la hacienda pública municipal, así como las siguientes atribuciones:

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal...”

En este sentido, se estima que el sujeto obligado cuenta con las atribuciones suficientes para que en el ejercicio de las mismas hubiere generado los documentos mediante los cuales el derecho de acceso a la información de la parte recurrente pueda atenderse, concretamente mediante los comprobantes fiscales digitales por internet, que debe generar como parte del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

A efecto de robustecer lo anterior, es preciso hacer alusión, en primera instancia, A lo establecido en las normas de carácter general del *Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del*

*Estado de México*³, en donde se señala que el Régimen Fiscal para las entidades públicas es el correspondiente a *personas morales con fines no lucrativos*, y en segundo lugar remitirnos al párrafo séptimo del artículo 86 del Título III Del Régimen de las Personas Morales con fines no lucrativos, de la *Ley del Impuesto Sobre la Renta*, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 86...

Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley están obligados a expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804 primer párrafo fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo...”

Del precepto citado, se advierte que los municipios al ser entes públicos se encuentran constreñidos a expedir y entregar los comprobantes fiscales correspondientes a las personas que reciban pagos por conceptos de salarios, mismos que pueden ser utilizados como constancia o *recibo de pago*, de conformidad con los artículos 132 fracciones VII y VIII y 804 primer párrafo, fracciones II y IV de la *Ley Federal del Trabajo*, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

...

VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

³ Décimo séptima edición, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México” el 12 de marzo de 2018.

VII. Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

(...)

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

II. Listas de raya o **nómina de personal**, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

IV. **Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;** “

Del precepto normativo anterior, se puede advertir que constituye un obligación de los patrones, en el presente caso del Ayuntamiento, expedir los pago del salario percibido, además de ser una obligación el conservar las listas de raya o nóminas del personal así como los comprobantes de pago de participación de utilidades, vacaciones y aguinaldo, los cuales forman parte de las prestaciones a las que los trabajadores tiene derecho.

Expuesto lo anterior y dado que ha quedado demostrado que el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones genera, administra o posee los comprobantes de pago de la nómina de las personas aducidas por el particular, lo procedente sería ordenar la entrega de los mismos, en versión pública y conforme al considerando siguiente.

Relacionado con lo anterior es importante precisar que el particular al momento de ingresar su solicitud de acceso a la información, indicó que quería tener acceso a los dos últimos recibos de nómina generados a la fecha de la solicitud de la servidora pública, tomando en consideración que la solicitud fue ingresada el quince de febrero de dos mil diecinueve, lo procedente será ordenar los recibos de nómina

correspondientes a la última quincena del mes de enero y la primer quincena del mes de febrero, ello derivado de que al momento de dar cumplimiento a la resolución, ambos recibos ya se debieron generar.

Siguiendo con el análisis y por cuanto hace al requerimiento del particular enfocado a conocer las actividades que desempeña la servidora pública dentro de la Oficialía del Registro Civil, es oportuno indicar que en el archivo electrónico denominado "img066.pdf" se puede advertir que la servidora pública informa las actividades que desempeña dentro del Registro Civil entre las que se encuentra la expedición de actas de nacimiento, defunción copias certificadas, campañas de regularización del estado civil entre otras como se muestra de la captura siguiente:

REGISTRO CIVIL: ELABORACION DE OFICIOS, TENGO A CARGO ELABORACION DE ACTAS DE MATRIMONIO, Y RECONOCIMIENTO DE HIJOS EN ESPECIAL, PERO APOYO EN ATENDER AL PUBLICO, REGISTRAR BEBES, LEVANTAR ACTAS DE DEFUNCION, EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DEL SISTEMA SUCI, CAMPAÑAS DE REGULARIZACION DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS APOYANDO DE MANERA GRATUITA EN TRÁMITES Y DAR BUEN SERVICIO A LAS COMUNIDADES MÁS BULNERABLES, AGENDA WEB, ANOTACIONES MARGINALES EN LIBROS, ORDENES DE INHUMACION, CLAVES CURP, ELABORACION DE INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES, ARCHIVAR DOCUMENTACION IMPORTANTE, Y ARCHIVAR ACTAS PARA INTEGRAR LIBROS, INTEGRACION DE APENDICES DE TODOS LOS ACTOS MANEJO DE COPIADORA, APOYO EN GENERAL CUANDO SE REQUIERE.

Yanet Arellano Covacho
19/02/2019

Como se puede advertir de la captura de pantalla inserta, la descripción de las actividades validada con la firma y nombre de la servidora pública, satisface el derecho de acceso a la información pública del particular, aunado a que cuenta con la firma como medio de validación de la información, que en estricto sentido si bien es está compuesta por el nombre, apellido y rúbrica de la persona que suscribe el documento y se utiliza en todo tipo de actos jurídicos que deben constar por escrito,

La firma se realizó con el carácter de servidor público, por ende es pública conforme al Criterio de interpretación 10/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.”

Por último, en cuanto al requerimiento marcado con el numeral 5 en donde se pide conocer el número de quejas o denuncias interpuestas en contra de cualquier servidor público adscrito a la Oficialía del Registro Civil, se advierte en primer lugar que el particular no precisó el periodo por el cual requería conocer la información, por lo que en atención al criterio 9/13 emitido por el Pleno del INAI⁴, cuando en una solicitud de información no se señale el periodo sobre el que se solicita la información, se deberá interpretar que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha de en qué se presentó la solicitud de

⁴ **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

información, que en el caso concreto sería del quince de febrero de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil diecinueve.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la Contraloría Municipal remitió el oficio CM/046/2019 por medio de cual informó que derivado de la búsqueda y consulta en los archivos de la Contraloría Municipal así como del contenido de la información entregada por la Contraloría de la administración 2016-2018 se advirtió que no hay quejas o denuncias formuladas en contra de los servidores públicos adscritos a la Oficialía del Registro Civil, colmando con el ello el derecho de acceso a la información pública del particular, ya que la búsqueda se advierte que se realizó tanto en archivos de la administración pasada como de la que entró en funciones el uno de enero de dos mil diecinueve y hasta el 19 de febrero del mismo año, fecha en que se emitió la respuesta al particular.

Por lo que al no obrar ninguna queja o denuncia en el periodo de búsqueda correspondiente se considera que fue colmado el derecho del particular al haberse pronunciado el área que conforme a sus atribuciones y funciones pudiera conocer de la información convirtiéndose en un hecho negativo que no se puede comprobar por ser lógica y materialmente imposible⁵, por lo tanto no se considera procedente ordenar la entrega de información alguna, aunado a que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto, sirve de apoyo a lo

⁵ *“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por los argumentos vertidos con anterioridad, es que se consideran fundados los motivos de inconformidad vertidos por el particular y lo procedente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado para que haga entrega de la información en términos del Considerando siguiente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Capulhuac, para dar cumplimiento a la presente resolución y que contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Finalmente por cuanto al Código QR también denominados códigos bidimensionales, los cuales son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada mediante barras en dos dimensiones al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales. Datos que pueden ser obtenidos por cualquier persona, los cuales en el caso que nos atañe pueden corresponder a datos personales como los anteriormente señalados.

En relación con las implicaciones anteriores, resulta esencial traer a colación lo que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su parte conducente:

“Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o

operación de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio....”

Es así que del texto antes citado, se advierte que la documentación e información relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46⁶ de la citada Ley que corresponden a las instituciones de crédito tienen el carácter de confidencial.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata

⁶ **Artículo 46.-** Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: I. Recibir depósitos bancarios de dinero: a) A la vista; b) Retirables en días preestablecidos; c) De ahorro, y d) A plazo o con previo aviso; II. Aceptar préstamos y créditos; III. Emitir bonos bancarios; IV. Emitir obligaciones subordinadas; V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores; X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley; XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; XX. Desempeñar el cargo de albacea; XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos. XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las instituciones de banca múltiple únicamente podrán realizar aquellas operaciones previstas en las fracciones anteriores que estén expresamente contempladas en sus estatutos sociales, previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de lo dispuesto por los artículos 9o. y 46 Bis de la presente Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.

de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad

de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

1. Documento o documentos en donde se advierta el personal adscrito a la Oficialía del Registro Civil.

De la servidora pública referida en la solicitud de información:

2. Currículum vitae con experiencia laboral y académica.
3. Formato Único de Movimiento de Personal (FUM) o documento análogo.
4. Recibos de nómina, correspondientes a la segunda quincena de enero y primera quincena del mes de febrero del dos mil diecinueve.

Para la entrega de la información en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funden y motiven

las razones sobre los datos que se supriman, mismo que también hará de conocimiento del particular.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA

EL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)